

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ANGEL L. CRUZ
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201501273

Remedio Núm. GMA-
500-1041-15-15

Sobre: Referir a
Programa de Desvío

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El 29 de octubre de 2015 el Sr. Ángel L. Cruz Santiago (en adelante, el recurrente) presentó una *Moción Por Derecho Propio*. Mediante dicho escrito expresó su inconformidad con la alegada *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI) el cual declaró “no ha lugar” su solicitud de ser referido al Programa de Desvío Comunitario, incluyendo Hogares Cristianos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el escrito ante nuestra consideración.

I.

Según refleja el expediente ante nos, el 7 de octubre de 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el Departamento de Corrección (Corrección). Solicitó terminar su Sentencia en la libre comunidad o bajo algún Programa de Desvío, ya que nunca ha contado con tal privilegio. Además, el 28 de septiembre de 2015 el recurrente presentó por segunda vez una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual

insistió en su buena conducta y en que Corrección le brinde la oportunidad de acogerse a algún Programa de Desvío.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2015, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante dicho escrito desestimó la solicitud del recurrente y recalcó la facultad del Evaluador de Corrección para desestimar las solicitudes radicadas más de una vez sobre el mismo asunto. La Evaluadora advirtió al recurrente que de no estar conforme con la Respuesta podrá solicitar la revisión, mediante escrito de reconsideración ante el coordinado[r] dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Inconforme, el 29 de octubre de 2015, el recurrente presentó una *Moción por Derecho Propio* ante nos. No hizo ningún señalamiento de error pero arguyó haber agotado el trámite administrativo ante Corrección. Manifestó que le requirió a Corrección que se le considerara para los beneficios y privilegios del Plan de Desvío. Resumió que se declare “Ha Lugar” su moción y se conceda lo solicitado.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a disponer del caso en cuestión.

II.

-A-

La jurisdicción se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los asuntos que se sometan ante su consideración. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 559 (2014), citando a *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Al igual que los foros judiciales, las agencias administrativas no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Id.* En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v.*

Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En el ámbito administrativo, al momento de dilucidar la jurisdicción de una agencia administrativa en cuanto a un asunto particular, se analiza el poder que la Asamblea Legislativa le delegó a esta para determinar, mediante adjudicación o reglamentación, los derechos y obligaciones de quienes están sujetos a su ámbito de acción. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, supra. (Cita omitida). Por lo tanto, se debe examinar la ley habilitadora u orgánica, “que al crear la agencia le delega los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo”. *Id.*, citando a *DACo v. AFSCME*, supra; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 203 (2009). Lo anterior, debido a que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, supra, citando a *DACo v. AFSCME*, supra; *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

-B-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *Flores v. Colberg y otros*, 174 DPR 843 (2008). Esta disposición, así como la de la jurisdicción primaria, tienen el propósito de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales y están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002). La mencionada doctrina se invoca cuando un asunto se encuentra pendiente en alguna agencia administrativa y una de

las partes acude al foro judicial solicitando su intervención antes de consumado el proceso administrativo. *Flores v. Colberg y Otros*, supra. Es decir, la revisión judicial de una decisión administrativa, de ordinario, no está disponible hasta que la parte afectada haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por la agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 711; *Asoc. Pesc. Figueras v. Pto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). La doctrina de agotamiento de remedios administrativos requiere que los tribunales se abstengan de intervenir en el asunto hasta que la agencia administrativa lo atienda completamente. *Flores v. Colberg y otros*, supra. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que esta doctrina no promueve un principio de aplicación inexorable. *Flores v. Colberg y otros*, supra.

Por su parte, la sección 4.3 de la L.P.A.U., dispone las instancias en que se puede relevar a un litigante de agotar los remedios administrativos antes de acudir al Tribunal de Primera Instancia. Cónsono con lo anterior, no se tendrán que agotar los remedios administrativos cuando dichos remedios sean inadecuados; cuando el requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses el agotamiento no se justifica; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea claro que la agencia carece de jurisdicción o cuando el asunto sea estrictamente de derecho y la pericia administrativa resulte innecesaria. 3 LPRA sec. 2173. No obstante, el Tribunal Supremo ha recalcado que para obviar el agotamiento de los remedios administrativos no basta con probar que los remedios administrativos son lentos, sino que se debe demostrar que estos constituyen una gestión inútil o inefectiva o

que producirían un daño irreparable. *Flores v. Colberg y otros*, supra; *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 50 (1993).

III.

En este caso, el propio recurrente solicitó a este tribunal que le relevara de tener que completar el trámite administrativo ya que las gestiones realizadas ante el foro administrativo “no han sido favorables” y esto le afectaba seriamente los beneficios a los cuales tiene derecho. No le asiste la razón. Veamos.

Recordemos que la norma establecida es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La facultad revisora de los tribunales de las decisiones administrativas incluye las siguientes áreas: (1) concesión del remedio apropiado; (2) revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) revisión de las conclusiones de derecho en su totalidad. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999).

Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección merece nuestra deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

En este caso el recurrente aún no ha concluido el trámite administrativo de su solicitud ante el Departamento de Corrección. La Evaluadora advirtió al recurrente en la *Respuesta al miembro de la Población Correccional* que de no estar conforme con la Respuesta podrá solicitar la revisión, mediante escrito de reconsideración ante el coordinador dentro del término de veinte días desde que se le notifica la respuesta. El recurrente no puede

pretender que se omita o acorte el cauce administrativo porque el mismo no le ha sido favorable.

Además, es esta la agencia especializada en atender los reclamos de la población correccional. Este Tribunal no puede atender el reclamo del recurrente sin que este primero acuda ante el Departamento de Corrección. Ya que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender un recurso presentado prematuramente porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones